

Santiago, 1 de diciembre de 2021

CIRCULAR N° 3013-894 - NORMAS FINANCIERAS

Modifica el Capítulo 2.3 del Compendio de Normas Monetarias y Financieras.

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Banco Central de Chile, mediante Acuerdo de Consejo N° 2437-04, de 11 de noviembre de 2021, acordó incorporar la letra C al Anexo del Capítulo 2.3 del Compendio de Normas Monetarias y Financieras, que contiene los títulos de créditos elegibles para efectos de su constitución en prenda para las operaciones amparadas con la línea de crédito de liquidez en moneda nacional con garantía prendaria (LCGP), tanto en su modalidad de Operaciones con LCGP, así como de la Facilidad Permanente de Liquidez mediante LCGP (FPL con LCGP) y Facilidad de Liquidez Intradía con LCGP (FLI con LCGP).

Adicionalmente, se modifican todas las menciones hechas al Gerente de Mercados Nacionales, reemplazándolas por Gerente de Operaciones de Mercado.

Se deja constancia que la modificación antes mencionada no se hace extensiva a las operaciones que se realicen al amparo del Capítulo 2.1 del CNMF y, por lo tanto, estas últimas se deberán llevar a cabo con los instrumentos elegibles que se mencionan en dicha normativa.

Como consecuencia de lo anterior, en el Capítulo 2.3 del Compendio de Normas Monetarias y Financieras se reemplazan las hojas N°s. 1, 2, 7, 19, 24 y el Anexo, por las que se acompañan a la presente Circular.

Saluda atentamente a usted,



JUAN PABLO ARAYA MARCO
Ministro de Fe

Incl.: lo citado

AL SEÑOR
GERENTE
PRESENTE

LÍNEA DE CRÉDITO DE LIQUIDEZ EN MONEDA NACIONAL

PARA EMPRESAS BANCARIAS CON GARANTÍA PRENDARIA (LCGP)

I. OPERACIONES ASOCIADAS A LA UTILIZACIÓN DE UNA O MÁS LÍNEAS DE CRÉDITO DE LIQUIDEZ EN MONEDA NACIONAL CON GARANTÍA PRENDARIA

DISPOSICIONES GENERALES

1. El Banco Central de Chile, en adelante el “BCCh”, podrá efectuar operaciones con las empresas bancarias, asociadas a la utilización por parte de estas, de una línea de crédito de liquidez en moneda nacional con garantía prendaria (“la LCGP”), para la ejecución de “Operaciones con LCGP”; y, otra LCGP referida al acceso a la Facilidad Permanente de Liquidez mediante LCGP (“FPL con LCGP”), de acuerdo con lo establecido en la Sección I del presente Capítulo y sus normas complementarias.

Del mismo modo, y de conformidad con la Sección II siguiente, el BCCh podría otorgar acceso a una LCGP denominada “Facilidad de Liquidez Intradía (FLI) con LCGP”.

Para tener acceso a operaciones asociadas a la utilización de una o más de las LCGP indicadas, la empresa bancaria interesada deberá suscribir el correspondiente contrato de apertura de LCGP a que se refiere el presente Capítulo, conforme al cual las operaciones con garantía prendaria se efectuarán, observando los términos y condiciones aplicables a dichas modalidades de financiamiento, según corresponda en cada caso.

2. El BCCh podrá autorizar la utilización de una o más LCGP, condicionada al otorgamiento de cauciones suficientes en su favor, las que podrán recaer en cualquiera de los títulos de crédito que se señalan en el Anexo del presente Capítulo. Las referencias genéricas a la LCGP que se efectúan en la Sección I, comprenden las líneas de crédito vinculadas con las “Operaciones con LCGP” y con el acceso a la “FPL con LCGP”.

En todo caso, el BCCh podrá determinar la especie o clase de títulos de crédito de los referidos anteriormente y que serán elegibles para acceder al uso de la LCGP, circunstancia que se comunicará en las respectivas condiciones financieras, considerando la individualización de los respectivos títulos que establezca el Reglamento Operativo de este Capítulo (“RO de la LCGP”), que corresponderá dictar o modificar, en su caso, al Gerente de Operaciones de Mercado.

3. La tasa de interés, el monto máximo y los plazos de vencimiento de la LCGP, así como las demás condiciones financieras aplicables a las Operaciones con LCGP y FPL con LCGP, serán determinadas por el Gerente de División de Mercados Financieros tomando en cuenta los precios de mercado de los títulos de crédito objeto de estas operaciones y sus características de riesgo o variabilidad, y de conformidad con lo establecido en el RO de la LCGP. En todo caso, las “Operaciones con LCGP” y el acceso a la “FPL con LCGP” podrán quedar sujetos a condiciones financieras independientes, según ello se informe.

4. La Gerencia de Operaciones de Mercado informará a las empresas bancarias respecto de las condiciones financieras antedichas. La correspondiente comunicación será efectuada por intermedio del Departamento Operaciones de Mercado Abierto, a través de los medios que el BCCh disponga o determine en relación con el Sistema de Operaciones de Mercado Abierto (sistema SOMA), o telefónicamente a través de la Mesa de Dinero, en la forma y oportunidad que se establece en el RO de la LCGP.
5. El cobro de los intereses se efectuará en forma lineal, calculándose éstos en base anual de 360 días y por el plazo de utilización de la LCGP.
6. El BCCh abonará en la cuenta corriente que la empresa bancaria mantiene en el Instituto Emisor, los fondos solicitados conforme a este Capítulo, una vez que se constituya el total de las garantías prendarias requeridas para la respectiva Operación con LCGP o FPL con LCGP, según corresponda, en los términos y en la oportunidad que se indiquen en el RO de la LCGP.

Asimismo, el BCCh debitará, el día del vencimiento de la LCGP o de las operaciones cursadas conforme a ésta, la mencionada cuenta corriente por los respectivos importes de capital e intereses, en el horario que se establezca en el RO de la LCGP, y alzará la caución respectiva constituida en su favor en la fecha de término de la LCGP, o de la operación respectiva cursada conforme a ésta, una vez efectuado el correspondiente débito, en los términos y en la oportunidad que establezca este Capítulo y el RO de la LCGP. Lo anterior, es sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 33 de la Sección I de este Capítulo.

Si el respectivo día de vencimiento fuere inhábil, la cuenta corriente será debitada el día hábil bancario siguiente, y se aplicará en tales casos lo dispuesto en el artículo 111 del Código de Comercio.

En todo caso, el BCCh podrá autorizar la utilización de la LCGP, en los horarios señalados en el RO de la LCGP, lo cual será informado oportunamente por cualquiera de los medios descritos en el número 4 anterior.

7. La solicitud de utilización de la LCGP por parte de las empresas bancarias se efectuará mediante el envío al BCCh de mensajes en forma electrónica mediante el empleo del sistema SOMA, o por otro medio de comunicación que el BCCh determine. Estos mensajes deberán remitirse el día de la solicitud, en el horario definido en el RO de la LCGP. El BCCh abonará los fondos correspondientes, en la medida que existan recursos disponibles por concepto de la LCGP otorgada, una vez efectuada la valorización de las garantías respectivas.

En todo caso, el BCCh valorizará los títulos de crédito constituidos en prenda en su favor con la periodicidad que se establezca en el RO de la LCGP, aplicando para tales efectos las condiciones financieras vigentes en la fecha de valorización respectiva, motivo por el cual la valorización original de la garantía podrá ser aumentada o disminuida. Si efectuada la nueva valorización antedicha, se determina que el monto adeudado por la empresa bancaria no cuenta con garantías suficientes que lo caucionen, dicha empresa deberá constituir en garantía títulos de aquellos elegibles para cubrir el déficit por el monto que para estos efectos le informe el BCCh, en los términos y oportunidad que se establezca en el RO de la LCGP. En el evento de no enterarse la garantía necesaria para subsanar el déficit, el BCCh podrá a su arbitrio, hacer exigible únicamente la parte correspondiente al déficit o,

14. Se faculta al Gerente de Operaciones de Mercado del BCCh para dictar las resoluciones y suscribir los documentos, actos y contratos que fueren necesarios para la aplicación de este Capítulo, así como también para dictar el Reglamento Operativo e introducir en éste las modificaciones que estime necesarias para el buen funcionamiento y la seguridad de la LCGP. En todo caso, dichas modificaciones deberán ser comunicadas con antelación a las empresas bancarias autorizadas para solicitar el acceso a las referidas líneas de crédito y regirán a contar de la fecha que se indique.

OPERACIONES DE FLI CON LCGP

TÍTULOS DE CRÉDITO ELEGIBLES

6. El BCCh podrá realizar con empresas bancarias operaciones asociadas a la utilización de una o más líneas de crédito de liquidez en moneda nacional con garantía prendaria dentro del mismo día (FLI con LCGP), condicionado al otorgamiento de cauciones suficientes en su favor, las que podrán recaer en cualquiera de los títulos de crédito que se señalan en el Anexo del presente Capítulo.

En todo caso, la individualización de los títulos de crédito elegibles se contendrá en el RO de la LCGP.

Los títulos de crédito que las instituciones autorizadas ofrezcan constituir en garantía al Instituto Emisor para tal efecto, deberán ser de su dominio exclusivo y encontrarse libres de gravámenes, prohibiciones, embargos, medidas precautorias, prenda, u otros derechos reales o medidas que priven, limiten o afecten su libre disposición, lo cual deberá constar en la Empresa de Depósito respectiva, debiendo además registrarse dichos valores en estado de libre disponibilidad, ello de conformidad a lo señalado en el numeral 2 anterior de esta Sección II.

El BCCh podrá ofrecer las operaciones FLI con LCGP, según lo determine en cada ocasión, con la constitución previa de algunos o todos los títulos de crédito que se señalen en el RO de la LCGP.

CONDICIONES FINANCIERAS DE ESTAS OPERACIONES

7. Las condiciones financieras de las operaciones FLI con LCGP, serán establecidas por el Gerente de División de Mercados Financieros del BCCh, tomando en cuenta los precios de mercado de los títulos de crédito objeto de estas operaciones y sus características de riesgo o variabilidad, y de conformidad a lo señalado en este Capítulo y en el RO de la LCGP. Dichas condiciones serán comunicadas por escrito o en forma electrónica a todos los participantes autorizados, antes del inicio de las operaciones diarias, a través de los medios que el BCCh disponga o determine en relación con el sistema SOMA, o telefónicamente a través de la Mesa de Dinero, en la forma y oportunidad que se establece en el citado RO de la LCGP.

PRESENTACIÓN Y ACEPTACIÓN DE LAS SOLICITUDES

8. Las solicitudes de fondos de liquidez bajo la modalidad FLI con LCGP deberán presentarse en forma electrónica mediante el empleo de la Facilidad de Liquidez Intradía para LCGP del SOMA, en los horarios que se hubieren establecido y conforme a las respectivas condiciones financieras señaladas en el número anterior, teniendo para todos los efectos el carácter de irrevocables.

El sistema SOMA sólo permitirá la presentación de solicitudes que comprendan familias de títulos de crédito que sean elegibles para la respectiva operación FLI con LCGP, de conformidad con lo dispuesto en la Sección II de este Capítulo y su RO. Para este efecto, dispondrá de una funcionalidad que permite a cada empresa bancaria participante establecer un registro electrónico previo ("Portafolio Virtual") de

HORARIO DE OPERACIONES

21. El BCCh podrá ofrecer operaciones FLI con LCGP dentro del mismo día, durante todos los días de funcionamiento del Sistema LBTR y en los horarios que, al efecto, se establezcan en el RO.

RESPONSABILIDAD

22. El BCCh, en su calidad de propietario y administrador del Sistema LBTR, así como del SOMA, ha diseñado procedimientos a objeto de solucionar, con un razonable grado de seguridad, las contingencias de conexión, comunicación u operativas que puedan presentarse en los referidos Sistemas, las que, en su caso, podrían afectar el normal acceso y funcionamiento de la FLI con LCGP.

En todo caso, el BCCh no tendrá responsabilidad por los eventuales daños o perjuicios que, por concepto de la imposibilidad o limitación en el acceso o el funcionamiento de la FLI con LCGP, se originen a los participantes del Sistema LBTR o terceros, por efecto de la ocurrencia de las referidas contingencias, salvo tratándose de daños o perjuicios patrimoniales directos sufridos por los referidos participantes que hubieren sido previsibles al tiempo de ocurrir las mismas, digan estricta relación con el acceso y funcionamiento de la FLI con LCGP y se causen, exclusivamente, con motivo de acciones u omisiones del BCCh imputables a su culpa grave o negligencia dolosa.

Cualquier controversia que se suscite entre un participante y el BCCh respecto de esta materia, incluida la calificación de los perjuicios causados o la especie de culpa o negligencia existente, deberá ser resuelta de acuerdo a la cláusula sobre arbitraje prevista en el “Contrato de Adhesión al Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (Sistema LBTR)”.

AUTORIZACIONES

23. Se faculta al Gerente de Operaciones de Mercado del BCCh para dictar las resoluciones y suscribir los documentos, actos y contratos que fueren necesarios para la aplicación de la Sección II del presente Capítulo, así como también para incorporar en el RO de la LCGP las instrucciones que se estimen necesarias para el buen funcionamiento y la seguridad de la FLI con LCGP.

ANEXO

**TÍTULOS DE CRÉDITO ELEGIBLES PARA EFECTOS
DE SU CONSTITUCIÓN EN PRENDA**

- A. Títulos de crédito emitidos en serie por el Banco Central de Chile o por la Tesorería General de la República.
- B. Títulos de crédito de renta fija emitidos por empresas bancarias consistentes en:
 - 1. Letras de crédito cuyo emisor sea una empresa bancaria distinta del garante (LC), de conformidad con el Título XIII de la Ley General de Bancos.
 - 2. “Bonos Hipotecarios” cuyo emisor sea una empresa bancaria distinta del garante (BH), correspondientes a bonos sin garantía especial emitidos por empresas bancarias, en pesos o en Unidades de Fomento y pagaderos en moneda corriente nacional, a que se refiere el numeral 2 del artículo 69 de la Ley General de Bancos (LGB).
 - 3. Otros bonos o debentures sin garantía especial emitidos por empresas bancarias, diversos de los individualizados en el punto anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 69 de la LGB, cuyo emisor sea una empresa bancaria distinta del garante. Para mayor certeza, se deja constancia que se excluyen los bonos subordinados de que trata el artículo 55 de la LGB y los bonos sin plazo fijo de vencimiento a que refiere el artículo 55 bis del mismo cuerpo legal.
 - 4. Pagarés o certificados de depósito a plazo fijo emitidos por empresas bancarias, en pesos o en Unidades de Fomento y a la orden de su beneficiario, representativos de títulos de crédito de renta fija, para documentar captaciones de fondos del público a que se refiere el artículo 69 N° 1 de la Ley General de Bancos (DP), cuyo titular sea la empresa bancaria garante y con exclusión de los DP de propia emisión.
- C. Títulos de deuda de aquellos señalados en los Títulos XVI, XVII y XVIII de la Ley sobre Mercado de Valores, emitidos por emisores distintos a empresas bancarias, que estén inscritos en el Registro de Valores de la Comisión para el Mercado Financiero, que se encuentren en la cartera de inversiones de la respectiva entidad bancaria (Títulos de Deuda No Bancarios o TDNB) y que cumplan las condiciones que se establezcan en las condiciones financieras respectivas. Se deja constancia que se excluyen de la categoría de TDNB elegibles, a los instrumentos convertibles en acciones.